



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Marzo Once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

PROCESO : SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTES : KELLYS JOHANA SIERRA ATENCIA Y OTROS  
CAUSANTE : JUAN MANUEL SIERRA RODRIGUEZ  
RADICACION : 47-707-40-89-001-2023-00010-00

**CONSIDERACIONES**

El Doctor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA, a través de escrito, solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar como abogado privado de la señora EMILIANA ISABEL SIERRA ATENCIA, teniendo en cuenta la revocatoria de poder que la antes mencionada hace al Doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, aportando con dicho escrito el poder otorgado.

Analizado lo pretendido, observa esta Agencia Judicial que con la referida solicitud no se aportó PAZ y SALVO de los honorarios del Doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, a quien se pretende reemplazar.

Al respecto el Código Civil señala: "*...ARTICULO 2190. REVOCATORIA DEL MANDATO. La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.*

*Si el primer mandato es general y el segundo especial subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.*

*ARTICULO 2191. REVOCACION ARBITRARIA. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.*

De acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, le queda claro al Despacho que el poderdante o mandante en cualquier momento y a su voluntad, puede encargar del mismo negocio a distinta persona.

Pero, para que la solicitud que hoy nos ocupa prospere, esta debe cumplir un mínimo de requisitos como lo es la simple manifestación de la causal que invoca la revocatoria del mandato, acompañada del paz y salvo de los honorarios del profesional del derecho al cual se le otorgó poder, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 cuando indica:

*"... ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:*

*"(...)"*

*2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución. (Cursivas y subrayas del Juzgado).*

Estudiado lo anterior, considera el Despacho que en este momento no resulta procedente la petición elevada por el Doctor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA, por lo que la despachará negativamente, y en consecuencia se ordenará mantener



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

el proceso en Secretaría hasta tanto se allegue PAZ y SALVO de los honorarios del Doctor TRUJILLO LONDOÑO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NIEGUESE la solicitud de REVOCATORIA de poder para actuar al Doctor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** MANTENGASE en secretaria el presente proceso, hasta tanto se allegue PAZ Y SALVO de los honorarios del Doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 008 de fecha 12/03/2024 se notificó  
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA  
Secretaria